Nombre común y definición del residuo	Nombre químico	Contenido máximo en productos vegetales(1) expresados en mg./Kg. (p.p.m.)
zineb (residuo: ver ditiocarbamatos).	**etilenbisditiocarbamato de zinc.**	**(ver ditiocarbamatos)**
ziram (residuo: ver ditiocarbamatos).	**bis(N,N-dimetilditiocarbamato) de zinc**	**(ver ditiocarbamatos).**

25942 *ORDEN de 27 de octubre de 1989 por la que se adecuan los niveles de ingresos de los emigrantes españoles y de los titulares de actividades empresariales, profesionales y artísticas a efectos de las condiciones de financiación reguladas por el Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, y de acceso a las actuaciones protegibles en materia de vivienda.*

La Constitución Española, en su artículo 42, establece el principio rector de que el Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, encomendando a los poderes públicos orientar su política para procurar su retorno.

Entre las medidas favorecedoras encaminadas a satisfacer tal aspiración una de ellas ha de ser la da facilitar a los emigrantes el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, instrumentando los cauces normativos que posibiliten el ejercicio de tal derecho.

En esta materia, ya aparece recogida en nuestra legislación, en favor de los emigrantes, la dispensa de ocupación de las viviendas de protección oficial durante el tiempo que permanezcan en el extranjero por razón de trabajo (artículo 3 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre).

Más recientemente, los Reales Decretos 1494/1987, de 4 de diciembre, y 224/1989, de 3 de marzo, han establecido un marco de ayudas económicas estatales a actuaciones protegibles en materia de vivienda, encaminado a favorecer a las clases sociales más necesitadas, graduando las ayudas a conceder por el Estado en función de los niveles de ingresos familiares ponderados de los posibles beneficiarios, medidos sobre la base de unos coeficientes multiplicadores aplicables al salario mínimo interprofesional vigente para cada año y que sirven de techos máximos por encima de los cuales no cabe conceder las ayudas establecidas.

Sin embargo, la aplicación literal de los citados Reales Decretos al caso de los emigrantes españoles podría dar lugar, en la práctica, a un trato discriminatorio desfavorable para los mismos, por cuanto niveles equivalentes de poder real adquisitivo, determinados en base al número de veces el salario mínimo interprofesional ponderado, se corresponden frecuentemente con ingresos familiares en pesetas más elevados cuando los perceptores residen en el extranjero, cual es el caso de la mayoría de los emigrantes españoles.

A efectos no sólo de obviar esta posible desventaja, sino de flexibilizar la normativa general en un sentido favorable a los emigrantes, de acuerdo con las finalidades genéricas que deben inspirar la acción estatal respecto a aquéllos, es preciso corregir los baremos de ingresos familiares aplicables a los españoles que por razones de trabajo residen en el extranjero, de cara a la posibilidad de acogerse a los beneficios económicos estatales en materia de vivienda.

Los coeficientes correctores escogidos responden, en líneas generales, a las diferencias en cuanto a niveles de renta observadas en diferentes bloques de países en relación con España.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, y a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Hacienda, he tenido a bien disponer:

Primero.–1. Las referencias al salario mínimo interprofesional que se encuentran en el Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, cuando se trate de adquirientes que ostenten la condición jurídica de emigrantes, se entenderán correspondientes al salario legal mínimo o referente similar que en cada momento esté vigente en el país donde aquéllos presten sus servicios, salvo que la cuantía del mismo, en pesetas, resultase inferior al que corresponde en España en el mismo momento de referencia.

2. La existencia y cuantía del citado salario legal mínimo o referente similar deberá acreditarse, en su caso, por certificaciones de la Agregaduría Laboral correspondiente o Delegación Consular de la representación diplomática española en el país donde se obtengan las rentas salariales.

Segundo.–1. En el supuesto de que no existiera regulación legal que permita establecer ese salario legal mínimo o similar, o no se acreditara la existencia de la misma, los distintos niveles de ingresos familiares ponderados anuales fijados en las disposiciones legales citadas en el apartado 1 del punto anterior se multiplicarán por el coeficiente que corresponda según el país donde los emigrantes españoles presten sus servicios, con arreglo a la tabla siguiente:

Países	Coeficientes
Estados Unidos, Noruega, Suecia y Suiza	2,3
República Federal de Alemania, Bélgica, Francia, Holanda, Austria, Italia, Dinamarca, Luxemburgo, Australia, Canadá y Reino Unido	1,5
Restantes países	1,0

2. En todo caso, los ingresos se consignarán en la moneda propia del país en que se obtengan y el cálculo de su contravalor en pesetas se hará aplicando el primer cambio oficial fijado por el Banco de España para el comprador en el mercado de divisas en el año siguiente al que se refieran los ingresos.

3. Por Orden conjunta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Hacienda podrán modificarse los coeficientes establecidos en el apartado 1 del presente punto, en función de la evolución comparada de la renta per cápita de España y de los países en que los emigrantes residan y presten sus servicios.

Tercero.–A los efectos de la presente Orden, los ingresos familiares anuales de los emigrantes se justificarán mediante copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas presentada en España, o de la similar presentada en el país donde presten sus servicios, adverada, en su caso, por la Agregaduría Laboral correspondiente o Delegación Consular de España.

Cuarto.–A efectos de determinar los ingresos familiares ponderados para aquellas unidades familiares con ingresos procedentes de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se entenderá que los ingresos brutos correspondientes a tales actividades están constituidos por los rendimientos íntegros minorados en el importe de las compras realizadas, arrendamientos de instalaciones y remuneración, incluyendo aportación empresarial a la Seguridad Social, del personal asalariado necesario para obtener aquéllos.

Quinto.–La presente Orden surtirá efectos desde el 1 de enero de 1989.

Madrid, 27 de octubre de 1989.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Hacienda.

25943 *ORDEN de 3 de noviembre de 1989 por la que se desarrolla el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del Profesorado universitario.*

El Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre), establece la nueva cobertura retributiva general del Profesorado universitario, recogiendo en un solo texto los diversos conceptos retributivos aplicables al mismo e implantando un mecanismo incentivador de la labor docente e investigadora individualizada.

La importancia y trascendencia del nuevo sistema hace preciso dictar ahora las normas que sirvan de desarrollo a determinados aspectos fundamentales del mismo, a fin de garantizar que su aplicación discurra por cauces ordenados y uniformes, absolutamente imprescindibles, en aras de la claridad, eficacia y seguridad jurídica.